



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIRO NICOLAS NOPE PEÑARANDA
ACCIONADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
RADICADO	2020-00919
PROVIDENCIA	SENTENCIA 194DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JAIRO NICOLAS NOPE PEÑARANDA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Jairo Nicolas Nope Peñaranda solicitó el amparo al derecho fundamental de “petición”, el cual consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, expuso los siguientes hechos:

2.1. Remitió derecho de petición, de manera electrónica, a la entidad accionada, solicitando la liquidación de los impuestos desde el año 1999, correspondientes al bien inmueble de propiedad de su padre, a fin de adelantar el respectivo proceso sucesorio.

2.2 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que proceda a emitir respuesta al petitorio radicado el día 21 de noviembre de 2020.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

Previo a la admisión del amparo constitucional, por auto del 27 de noviembre de 2020, se requirió al accionante para que aclarara su petición y el 02 de diciembre de hogaño, se apertura el trámite, vinculándose a otras entidades.

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas las siguientes entidades: Secretaría Distrital de Hacienda, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1. La **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá** indicó que el 24 de noviembre de 2020 emitió respuesta, la cual fue enviada desde el correo electrónico consultasvirtuales@shd.gov.co.

No obstante a lo anterior, en vista de la notificación de la presente acción constitucional, el 03 de diciembre de los corrientes, dio alcance a la contestación antes aludida, precisando al peticionario que no se registran obligaciones pendientes con la administración tributaria distrital a cargo del señor Maximo Nope, quien es padre del hoy accionante. Dicho escrito notificado a la dirección electrónica alisonnatha25@outlook.es.

2.2. La **Alcaldía Mayor de Bogotá** manifestó que por razones de competencia, trasladó la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Hacienda y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2.3. La **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital** solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la llamada a resolver los aspectos planteados por el actor.

III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, vulneró el derecho de petición del señor Jairo Nicolas Nope Peñaranda, respecto a la petición presentada el 21 de noviembre de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que, el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés

particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*²

3.1. En el caso concreto, están demostrados los siguientes hechos relevantes: **i)** el accionante presentó un derecho de petición el día 21 de noviembre de 2020, tal y como lo aseguró la entidad encartada; **ii)** en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta que data del 03 de diciembre pretérito, la cual fue remitida a la dirección electrónica alisonnatha25@outlook.es; **iii)** el gestor puso en conocimiento del Despacho, a través del correo electrónico adiado 03 de diciembre de la presente anualidad, la respectiva contestación.

3.2. Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que se dio respuesta a cada uno de los pedimentos requeridos por el señor Jairo Nicolas Nope Peñaranda de forma clara, precisa y de fondo, al allegarle el informe de obligaciones pendientes correspondiente al número de identificación C.C 11196, el cual atañe al señor Máximo Nope, padre del peticionario.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

3.3. De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la contestación se remitió al correo electrónico alisonnatha25@outlook.es, con lo cual la entidad pasiva realizó en debida forma la notificación y el tutelante así lo confirmó en la misiva remitida a esta Sede Judicial.

4. Ahora bien, debe el promotor atender lo decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC- 91572016, respecto a que *“el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados”*.

5. Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

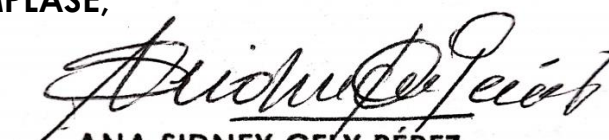
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la configuración del **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por **JAIRO NICOLAS NOPE PEÑARANDA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U.